



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA QUINDÍO

*Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

*Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicado: 630014003009 2010 00274 00  
Interlocutorio No. 356*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo ejecutante frente al auto interlocutorio No. 377 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado el día treinta (30) de igual mes y año, providencia por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La recurrente, como fundamento de la censura expuso en síntesis que el proceso no estuvo inactivo por el término de dos (02) años porque el día 17 de octubre de 2018 se aportó la constancia de haberse radicado una solicitud de medida cautelar dirigida al Banco GNB Sudameris, además durante los días 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 los términos estuvieron suspendidos por la emergencia sanitaria y entre el 19 de diciembre de 2020 y 11 de enero de 2021 existió vacancia judicial.

Asimismo, indicó que no hay prueba de que el Juzgado haya puesto en concomitamiento los resultados de la medida cautelar, por lo que se podría pensar que se estaba a la espera de que se pusiera en conocimiento la suerte de la medida, situación frente a la que se guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez examine sus autos, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de revocar o reformar, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos conforme al artículo 318 del C.G.P.

El asunto en estudio gira en torno a la decisión que tomó el juzgado de terminar el proceso por desistimiento tácito; sobre el particular es oportuno mencionar, que todo servidor judicial, dentro de su órbita de independencia y autonomía es quien determina si procede o no emplear una medida de esta naturaleza con el fin de evitar el estancamiento de un proceso, por su parte, es carga del extremo interesado, estar al tanto para que su proceso no permanezca inactivo por más de dos (02) años en la secretaría del juzgado, por lo tanto, para evitar la incursión en la sanción regulada por el artículo 317 del C.G.P. la parte demandante tenía la obligación de estar presta o atenta para que su proceso no permanezca inactivo superando el término indicado.

Por lo expuesto, para reconocer actos de impulso procesal y no incurrir en la sanción reglada por el artículo 317 del C.G.P., era necesario que la parte interesada hubiese actualizado la liquidación de crédito o haber solicitado nuevas medidas cautelares, claro está, después de hacer una verificación responsable sobre su existencia, además tenía que actuar dentro del perentorio término de dos (02) años contabilizado desde la última actuación, la cual según las palabras de la quejosa fue el día 17 de octubre de 2018, es decir, que el plazo máximo era el 17 de octubre de 2020.

Por lo demás, no le asiste razón a la recurrente al interpretar que durante la vacancia judicial y pandemia no corrieron los términos de ley, sin embargo y solo en gracia de discusión, así no de computen esos términos, el proceso estuvo inactivo por mucho más tiempo que dos años, ya que entre el 17 de octubre de 2020 y el 30 de abril de 2021 transcurrieron más de seis (06) meses, asimismo el artículo 117 del C.G.P informa que cuando el término a contabilizar sea de meses o años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año; por lo tanto, la terminación por desistimiento tácito es una decisión correcta.

Por lo anterior, el reclamo del extremo ejecutante no puede salir avante, ya que en este asunto se dieron a cabalidad las condiciones para que se habrán pasado los efectos del artículo 317 del C.G.P. normativa que regula la figura del desistimiento tácito la cual opera sin necesidad de requerimiento previo alguno y el único requisito sustancial que se exige es que hayan transcurrido dos (02) años ininterrumpidos de inactividad, contados estos a partir del día siguiente de la última notificación, diligencia o actuación, como claramente aconteció en este proceso. Para mayor ilustración, a continuación, se transcribe la norma en cuestión de manera literal:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.* (Subraya y negrilla fuera de texto)

*(...) “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En ese orden de ideas, no le asiste razón suficiente al recurrente en sus apreciaciones, ya que la norma es suficientemente clara en su literalidad al afirmar que si un proceso permanece inactivo por más de dos (02) años, sin necesidad de requerimiento alguno, se puede decretar de oficio la terminación por desistimiento tácito del mismo, además, la regulación sobre la materia es clara en afirmar que una vez dadas las condiciones, el juez decretará la terminación, en otras palabras, la justicia, pasados los dos (02) años de inactividad, pierde competencia para seguir tramitando un pleito y en ese entendido lo único que le resta por hacer, es decretar su terminación, sin que no tenga ninguna trascendencia que una entidad bancaria no haya contestado una medida cautelar, es más, durante el prolongado término de dos años, la demandante tuvo la oportunidad

de solicitar un requerimiento, pero no lo hizo y se limitó en apariencia a esperar una inexistente actuación.

Para reforzar dicha apreciación, se trae a colación un apartado del tratadista López Blanco de su obra Código General del Proceso, texto en el cual de manera literal el autor sostiene lo siguiente:

*“La terminación, cumplidos los requisitos, la debe declarar aún de oficio el juez, que es lo más trascendente de la disposición, por cuanto se constituye en una efectiva forma de dar por terminados un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en los anaqueles de la secretaría del juzgado por cuanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, porque esta exigencia es para el caso de numeral primero, **de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados, para que de oficio o a petición de la parte demandada, se decrete la terminación del proceso.**”*

*Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, **el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo,** lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Por lo demás es bastante conocido que las oportunidades procesales son perentorias y en el presente asunto durante el prolongado término de dos (02) años que la parte ejecutante tuvo para imprimir impulso procesal al expediente feneció sin que actuara, por lo tanto, la decisión de terminar el asunto se encuentra ajustada a derecho, es más, según nuestra normatividad es una obligación de la justicia obrar de esa manera atendiendo el espíritu del artículo 317 del C.G.P., ya que el término de dos (02) años es más que suficiente para que se actué dentro de un asunto judicial, sin embargo, en este caso el extremo interesado no actuó dentro de ese extenso lapso.

En este punto cabe resaltar la perentoriedad de los términos judiciales, tema sobre el cual ha manifestado la Corte Constitucional lo siguiente:

*“... En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial...”*

*(...) “El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica...”*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno

Resuelve:

1) No reponer la decisión tomada mediante el auto interlocutorio No. 377 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado el día treinta (30) de igual mes y año, providencia por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente auto.

2) Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia recurrida.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 088  
Fecha de notificación por estado 08/06/2021  
Eduard Andrés Gómez  
Secretario

1

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4cc26d80e655e5867611f13214cb05208637889e3f866d6ce9f377247d85dc**  
Documento generado en 04/06/2021 02:32:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**